

Resolución: R12/2023

Expediente: 35/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la obligada tributaria MESL, durante los años 2008-09, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 35/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- MESL se constituyó en el año 2000 bajo la denominación CTSL, con el objeto de organizar exposiciones itinerantes de objetos relacionados con el mar, especialmente con la marca *Titanic*.

Inicialmente fijó su domicilio en Castelló d'Ampuries (Girona) y en 2004 lo trasladó a Figueres (Girona).

En 2007 cambió su denominación social a la actual (MESL).

2.- MESL otorgó escritura pública de cambio de domicilio social a San Sebastián (Gipuzkoa) el 21 de enero de 2009.

El 22 de septiembre de 2009 presentó ante la AEAT modelo 036 de cambio de domicilio fiscal de Girona a San Sebastián (Gipuzkoa) con efectos a partir del día 30 del mismo mes.

3.- Por parte de la AEAT se realizó una comprobación acerca del domicilio fiscal de MESL, que se reflejaron en sendos informes de fechas 9 de diciembre de 2013 y 2 de mayo de 2014, en los que se recogen las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

a.- El primer administrador único de la entidad fue D.XRS. El 24 de octubre de 2002 se modificó el órgano de administración y se pasó a dos administradores solidarios, introduciéndose a D. LFA.

El 12 de enero de 2004 D. XRS fue sustituido por D. JAMG, con domicilio en Gipuzkoa.

Desde 2013 D. LFA es administrador único.

D. LFA no consta que haya presentado declaración de IRPF en 2008, aunque en 2009 la presentó ante la DFG.

D. LFA manifestó que la sede social de Gipuzkoa comenzó a funcionar en 2008.

b.- En 2008 y 2009 todos sus trabajadores han prestado servicios itinerantes.

c.- El domicilio de Figueres es el de una asesoría denominada PSLU.

La asesoría declaró que MESL dejó de tener el domicilio en su sede el 21 de enero de 2009, y la relación profesional terminó el 31 del mismo mes.

D. LFA les declaró que había trasladado a mediados de 2008 la gestión administrativa a unas oficinas que había alquilado el 1 de mayo anterior en San Sebastián.

d.- En el balance de situación a 31 de diciembre de 2008 figura inmovilizado material por valor de 468.236,64 euros, sin que exista constancia de que tenga ningún inmueble en Girona.

4.- El 27 de abril de 2014 la AEAT propuso a la DFG la retroacción del cambio de domicilio fiscal efectuado por la obligada tributaria al 30 de septiembre de 2008.

5.- El 20 de octubre de 2014 la DFG rechazó la propuesta del Estado al amparo de un informe en que figura la manifestación de D. LFA que señala que el cambio de domicilio duró desde mediados del 2008 hasta final del 2009, motivo por el cual se da de alta en IAE el 1 de octubre de 2009 ante la DFG.

6.- El 19 de noviembre de 2014 la AEAT planteó el conflicto que se tramita bajo el número de expediente 35/2014.

7.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, concediéndose trámite de alegaciones iniciales a la DFG por 1 mes, y puesta de manifiesto del expediente y trámite de alegaciones finales a todas las partes por 1 mes.

La DFG alegó la prescripción del crédito de derecho público interadministrativo derivado de los posibles ingresos en administración no competente en relación con el año 2008.

Asimismo, alegó la jurisprudencia sobre el no traslado de saldos de IVA a compensar en caso de cambio de domicilio. En cuanto a la petición de devolución de IVA del año 2008, trae causa de saldos de IVA soportados en años anteriores cuando tenía el domicilio fiscal en territorio común.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es función de la misma:

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Retroacción del domicilio fiscal de la obligada

Las pruebas sobre las que la AEAT pretende contradecir el domicilio declarado por MESL desde 30 de septiembre de 2008 hasta el 22 de septiembre de 2009 en Girona, no parecen, globalmente valoradas, suficientes, máxime considerando la discrepancia de la DFG.

Respecto a la residencia en Gipuzkoa de administradores en número adecuado, no existe ninguna prueba de que D. LFA haya residido en territorio foral.

Así, no ha presentado la declaración de IRPF 2008 ni ante la AEAT ni ante la DFG, por lo que no opera la presunción de cambio de residencia prevista en el art. 43.5 del Concierto Económico.

Respecto a la residencia en Gipuzkoa del otro administrador solidario, no resulta suficiente, ya que dicha residencia era conocida en 2003 y años sucesivos y, sin embargo, no se pretende que en dichos ejercicios MESL tuviera su domicilio fiscal en territorio foral.

Respecto a la existencia de una oficina en Gipuzkoa, está acreditado que disponía de un local a título de arrendatario, pero no que se utilizase llevando la contratación y el *papeleo* de la sociedad, ya que las declaraciones de D. LF a este respecto realizadas a la AEAT y a la DFG son discordantes.

Respecto del criterio residual del mayor valor del inmovilizado, no existe constancia de que radique en territorio foral.

3.- Prescripción del crédito interadministrativo

La primera comunicación que dirigió la AEAT a la DFG fue el 24 de julio de 2014.

Esta Junta Arbitral ya ha tenido oportunidad de fijar su criterio, entre otras, en la Resolución 41/2022, aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se da a todos los efectos por reproducida.

De acuerdo a ello, el crédito interadministrativo de derecho público consistente en la hipotética obligación de la DFG de transferir a la AEAT las cantidades recaudadas por las declaraciones de IVA, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones a cuenta del IRPF y Retenciones por arrendamiento de inmuebles

del año 2008 estaría, en principio (de acuerdo a las fechas de las autoliquidaciones señaladas por la DFG), prescrito.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que no procede el cambio de domicilio propuesto por la AEAT.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a MESL.